

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 3 DE MARZO DE 1961

} Nº 14,341

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961, por la cual se dictan disposiciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 508 de 7 de diciembre de 1960, por el cual se hace unos ascensos y nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 304 de 17 de diciembre de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

Resolución Nº 304 de 17 de diciembre de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una suma por una sola vez.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 351 de 4 de octubre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Corte Suprema de Justicia. _____

Vida Oficial en Provincias. _____

Avisos y Edictos. _____

ASAMBLEA NACIONAL

DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 22

(DE 30 DE ENERO DE 1961)

por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas en el territorio de la República de Panamá, se requiere poseer certificado de idoneidad expedido de acuerdo con lo que estipula esta Ley.

Se consideran Ciencias Agrícolas las siguientes: Agronomía, Agrostología, Botánica Agrícola, Dasonomía, Edafología, Economía Agrícola, Educación Vocacional Agrícola, Entomología, Extensivismo Agrícola, Fitopatología, Fitogenética, Horticultura, Ingeniería Agrícola, Química Agrícola, Zoología Agrícola, Zootecnia y otras Ciencias que así sean declaradas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado por esta misma Ley.

Artículo 2º Para obtener certificado de idoneidad para la prestación de tales servicios se requiere:

a) Para el ejercicio de la profesión al nivel universitario:

1) Ser ciudadano panameño o tener cónyuge panameño, o tener hijos panameños. En los dos últimos casos, la persona debe estar legalmente domiciliada en el país.

Se exceptúan de este acápite los profesionales extranjeros legalmente domiciliados en el país que hubieran estado ejerciendo la profesión con anterioridad a la aprobación de esta Ley, y que cumplan con las disposiciones que en ésta se establecen.

2) Haber recibido título de terminación de estudios, en algunas de las ciencias agrícolas, extendido por una Universidad Nacional o Extranjera, o bien por una Escuela, Facultad, Colegio o Instituto y cuya autoridad académica haya sido

reconocida por la Universidad de Panamá. Además debe haberse registrado el diploma en el Ministerio de Educación.

3) Observar buena conducta pública.

b) Para el ejercicio de la profesión a nivel diferente al universitario:

1) Presentar copia del título otorgado debidamente inscrito en el Ministerio de Educación y cumplir con los ordinales 1 y 3 del acápite a) de este mismo artículo.

Artículo 3º Tanto el Estado como las empresas privadas podrán contratar los servicios de profesionales extranjeros para fines específicos, siempre y cuando el Consejo Técnico Nacional de Agricultura certifique que no hay profesionales panameños idóneos y disponibles para prestar tales servicios.

Cuando sea necesario contratar los servicios de profesionales extranjeros la entidad oficial o privada elevará al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, con la anticipación que establezca el reglamento interno de éste, una solicitud indicando el personal que necesita, la condición del mismo y la justificación de esa necesidad, acompañando esta solicitud con copia del título de terminación de estudios y copia del *curriculum vitae* del técnico que desea contratar, para la aprobación de este organismo.

Todos los contratos de profesionales extranjeros serán por un término, no mayor de tres (3) años. El contratante deberá facilitar los medios para que se adiestre un profesional panameño con certificado de idoneidad en el mismo campo, de modo que el nacional pueda sustituir al extranjero al finalizar el contrato. Cuando los contratos sean por un año o menos, el Consejo Técnico determinará si es necesario el adiestramiento de un profesional panameño.

Parágrafo "A". Cuando por las necesidades del servicio se desee prorrogar el término del contrato del profesional extranjero, el contratante estará en obligación de comprobar esta necesidad ante el Consejo Técnico, elevando una solicitud de prórroga. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura aprobará o negará la solicitud de prórroga mencionada.

Parágrafo "B". El Consejo podrá en reciprocidad autorizar la prestación de servicios profesionales a nacionales de otros países en las mis-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-59

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-59

(Rejano de Barraza)

(Rejano de Barraza)

Teléfono 2-2771

Apartado Nº 2115

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 5 tocos: En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 5.00

Un año: En la República: B/. 16.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

mas condiciones y número en que profesionales panameños presten servicios en esos países.

Artículo 4º Los extranjeros que estén amparados por convenios internacionales o que presten servicios profesionales a organismos internacionales de asistencia técnica en el territorio nacional podrán hacerlo, siempre y cuando el Consejo Técnico Nacional les extienda la autorización temporal correspondiente.

Artículo 5º El Consejo Técnico Nacional de Agricultura podrá amonestar en forma verbal o por escrito, y suspender temporal o indefinidamente los certificados de idoneidad o autorizaciones a los profesionales nacionales o extranjeros que encontrare culpable de las siguientes faltas:

a) Engaño o soborno en la consecución del mismo certificado;

b) Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobados en el ejercicio de la profesión;

c) Violación de la Constitución y las leyes de la República, inclusive las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

d) Mala conducta pública.

Artículo 6º Créase para los fines de esta Ley un Consejo Técnico Nacional de Agricultura compuesto por cinco (5) miembros que durarán cinco (5) años en sus funciones. Cada miembro principal tendrá dos suplentes. El primer miembro y sus dos suplentes serán profesionales agrícolas idóneos de nivel universitario designados por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias; el segundo miembro y sus dos suplentes serán profesionales agrícolas idóneos de nivel universitario escogidos de terna presentada por la Universidad de Panamá; dos miembros y sus suplentes serán escogidos de ternas presentadas por sociedades con personería jurídica, de carácter nacional e integradas por profesionales idóneos de nivel universitario; y un miembro y sus dos suplentes serán escogidos de ternas presentadas por sociedades con personería jurídica, de carácter nacional, integrada por profesionales de nivel no universitario.

Todos los miembros del Consejo Técnico Nacional de Agricultura deberán haber ejercido la profesión por lo menos cinco (5) años.

Los suplentes serán designados en su orden de primer y segundo suplente y actuarán en ausencia temporal o permanente del principal.

Artículo 7º Los gastos que ocasionen los sueldos del personal administrativo del Consejo, las

dietas de sus miembros y los gastos de funcionamiento, serán imputados anualmente al Presupuesto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 8º Son atribuciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura:

a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;

b) Expedir los certificados de idoneidad y autorizaciones de que trata esta Ley y suspenderlos temporal o indefinidamente o cancelarlos a quienes hubieran incurrido en las faltas del Artículo 5º;

c) Aplicar las sanciones que les corresponda a los infractores de las presentes disposiciones;

d) Presentar al Órgano Ejecutivo disposiciones para la reglamentación de esta Ley. Cuando se trate de reglamentar la prestación de servicios por parte de profesionales de nivel académico diferente al universitario, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura nombrará una comisión compuesta por el Presidente del mismo Consejo, quien la presidirá; el Director de la Escuela Nacional de Agricultura de Divisa; y tres representantes escogidos de ternas presentadas por las Asociaciones con personería jurídica, de carácter nacional, integradas por profesionales de nivel diferente al universitario. Esta comisión preparará y presentará al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el proyecto de reglamentación respectivo. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura someterá a aprobación del Órgano Ejecutivo el proyecto de reglamentación;

e) Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas relacionadas con el desarrollo agropecuario del país;

f) Llevar un Libro de Registro completo de los profesionales que gocen del privilegio de la idoneidad que establece esta Ley, en orden numérico, de conformidad con la fecha de expedición de los certificados de idoneidad;

g) Determinar si se han provisto los medios para el adiestramiento de los profesionales de que habla el Artículo 3º de esta Ley;

h) Someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo reglamentaciones de esta Ley que establezcan la estabilidad y escala de sueldos de los profesionales agrícolas idóneos;

i) Absorber las consultas y buscar soluciones a los problemas que encuentren los profesionales idóneos en el ejercicio de su profesión;

j) Fomentar el adiestramiento superior de los profesionales agrícolas, haciendo que las facilidades y becas que consistentemente ofrecen los organismos internacionales se hagan disponibles a quienes estén en condiciones de prestar mejores servicios a la Agricultura en los distintos ramos;

k) Estudiar y dar su aprobación o improbación a los programas oficiales de adiestramiento superior en que se vean entuertos los profesionales agrícolas de acuerdo con el beneficio que ellos puedan aportar a los programas agrícolas. Los profesionales al servicio del Estado estarán en la obligación de solicitar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el permiso necesario para el adiestramiento, de acuerdo con el reglamento de

terno del mismo, quien en caso de aprobar la solicitud, recomendará la licencia necesaria y el pago del sueldo correspondiente mientras dure la licencia, que en ningún caso será mayor de un (1) año. En tales programas de adiestramiento el Estado dará prelación a las recomendaciones que le haga el Consejo Técnico Nacional de Agricultura;

1) Hacer pagar a los interesados por la expedición de certificados de idoneidad, autorizaciones, etc. en la cantidad y forma que establezca el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, cumpliendo con las disposiciones que establecen la Constitución y las Leyes de la República.

Artículo 9º El Consejo Técnico Nacional de Agricultura se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo notifique el Presidente del Consejo o cuando lo solicite la mayoría de sus miembros. Cada uno de los miembros asistentes devengará una dieta de veinte balboas (B/20.00) por reunión.

Tendrán derecho a viáticos los miembros del Consejo Técnico que no residan en la ciudad capital.

Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Organó Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

Artículo 11. Toda persona natural o jurídica, empresas privadas, etc., que se dediquen a la fabricación, preparación, o importación para la venta y suministro al público de materiales y equipos, para la producción agropecuaria, o a ofrecer consejos profesionales sobre las ciencias agrícolas, deberán inscribirse en un Libro de Registro que llevará el Consejo Técnico Nacional de Agricultura. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura velará porque se cumplan estas disposiciones de acuerdo con las necesidades particulares de cada caso.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 598
(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1960)

por el cual se hace dos ascensos y varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones de la Provincia de Coclé.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes ascensos y nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones de la Provincia de Coclé:

Micaela de Tatis, asciéndese a Telegrafista de 3ª categoría en Penonomé, en reemplazo de Elisa T. de Alvarez.

Modesto Solano P., asciéndese a Telegrafista de 4ª categoría en Penonomé, en reemplazo de Micaela de Tatis, quien fue ascendida.

Rodrigo Chacón, Telegrafista de 3ª categoría, en Penonomé, en reemplazo de Nivaldo Alvarez.

Viviana Chong de Quirós, Telegrafista de 4ª categoría en Penonomé, en reemplazo de Manuela S. de Lombardo.

Nidia Quirós, Telegrafista de 4ª categoría en Penonomé, en reemplazo de Claudia S. de Pérez.

Deidamia Soberón V., Telegrafista de 4ª categoría en Penonomé, en reemplazo de Carmen Escobar de Yoe.

Bienvenida T. de Vásquez, Telegrafista de 4ª categoría en Antón, en reemplazo de Rebeca Olivares.

Vilma Rosario Ponce, Telegrafista de 4ª categoría en Río Hato, en reemplazo de Estela Cecilia Espinosa.

Edilma de Grimaldo, Telegrafista de 5ª categoría en Antón, en reemplazo de Rina Moreno de Ibarra.

Eduardo Enrique Solanilla, Telegrafista de 5ª categoría en Penonomé, en reemplazo de Modesto Solano quien fue ascendido.

Esmeralda Balma de George, Telefonista de 7ª categoría en Penonomé en reemplazo de Julieta Quijada.

Julia V. de Martínez, Oficial de 8ª categoría en Penonomé, en reemplazo de Eloísa Quirós Quijada.

Manuel de J. Oberto Jr., Mensajero de 4ª categoría en Penonomé, en reemplazo de Andrea Silva de Morán.

Eladio Vega, Mensajero de 4ª categoría, en reemplazo de Isaías Tejeira.

Eduardo Roberto Castillo, Mensajero de 5ª categoría en Río Hato, en reemplazo de Manuel Garcés.

Modesto Fernández, Guardalínea de 5ª categoría en Penonomé, —La Pintada—, en reemplazo de Diomedes Morales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 393

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 393.—Panamá, 17 de diciembre de 1958.

La señora Josefa Amalia Quintero Vda. de Lindo, con cédula de identidad personal número 28-1031, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de 1958, en su condición de viuda del Soldado de la Independencia Jacobo Jesurum Lindo. En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece la inscripción de Jacobo Jesurum Lindo, como Soldado (Decreto Nº 178 de 30 de agosto de 1935).

Se ha probado con certificación del Director General del Registro Civil que la señora Josefa Amalia Quintero Vda. de Lindo contrajo matrimonio civil con Jacobo Jesurum Lindo, el día 2 de abril de 1925, en Balboa Zona del Canal; que Jacobo Jesurum Lindo murió de peritonitis y úlceras gástricas en la ciudad de Panamá, el 28 de agosto de 1929; y que la señora Vda. de Lindo no ha contraído nuevas nupcias.

Se ha probado asimismo, con declaraciones rendidas ante el Juez Primero del Circuito por Lois Alejandro Víctor, Benito Reyes Testa y Camila Gutzmer, que la señora Vda. de Lindo nunca se separó de su esposo, que lo cuidó durante su enfermedad hasta el momento de su muerte, y que no tiene sueldo, empleo, pensión, bienes ni renta que le produzcan B/ 100.00 mensuales.

Aún cuando la señora Vda. de Lindo está jubilada por la Caja de Seguro Social con una asignación de B/ 50.00 mensuales, como enfermera retirada del servicio, se observa que la reunión de la pensión que recibe y la que ahora reclama no suma cien balboas (B/ 100.00), al mes o sea el máximo que señala la mencionada Ley para tener derecho al reconocimiento de la pensión de viudas de Soldados de la Independencia.

El sueldo o pensión que conforme a las Leyes 14 de 1952 y 36 de 1956, hubiera podido devengar el Soldado Lindo es de B/ 75.00 mensuales, y por ello la señora Vda. de Lindo reclama su pensión de B/ 37.50 mensuales, conforme a la Ley 28 de 1958.

Por las razones expresadas y de acuerdo con la opinión favorable del Sub-Contralor General de la República en la Nota Nº 1-372 de 17 de octubre actual, dirigida al Ministro de Gobierno y Justicia,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Josefa Amalia Quintero Vda. de Lindo, el derecho a recibir del Estado una pensión mensual de treinta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/ 37.50), equivalente a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Soldado Jacobo Jesurum Lindo. Esta Resolución tiene efecto a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA SUMA POR UNA SOLA VEZ

RESOLUCION NUMERO 394

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 394.—Panamá, 17 de diciembre de 1958.

El señor Máximo del Río C., con cédula de identidad personal número 47-8510, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el auxilio de B/ 300.00 de que trata el artículo 4º de la Ley 28 de 1958, por haber cuidado durante los seis meses anteriores a su muerte a su padre enfermo el Sargento Segundo Wenceslao del Río, inscrito en el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, mediante el Decreto 178 de 30 de agosto de 1935.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

Declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá por los señores Marcelino Quintana S., Juan Carvajal y Cristobalina Olivarrén con las cuales prueba el señor Máximo del Río C., que cuidó a su padre enfermo el Sargento Segundo Wenceslao del Río durante los últimos años anteriores a su muerte, acaecida el 25 de agosto de 1943.

Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 18 de junio de 1958, en el cual expresa que el señor Wenceslao del Río, falleció el 25 de agosto de 1943.

Procede en derecho esta solicitud y, por tanto,
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer al señor Máximo del Río C., el derecho a recibir del Estado, por una sola vez, la suma de trescientos balboas (B/ 300.00), con base en el artículo 4º de la Ley 28 de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 351
(DE 4 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento de maestra, interina, en la Provincia de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que la señorita Elsa Esther Medina, con sólo Certificado de Terminación de Estudios de Primer Ciclo en La Chorrera y demostrando un alto espíritu de sacrificio, ha estado facilitando sus servicios como educadora en la comunidad de Nueva Arenosa, durante dos años por arreglo con los padres de familia y por la suma de B/ 25.00 mensuales;

2º Que mediante Resuelto Nº 541 de 16 de septiembre de 1958, fue creada por el Ministerio de Educación, la Escuela Pública de Nueva Arenosa, Corregimiento de Trinidad, Distrito de Capira, Provincia de Panamá;

3º Que el informe del Dr. Alfredo Cantón, Director de Educación Particular, quien visitó personalmente la escuela, es favorable a las labores docentes de la señorita Medina; y,

4º Que los padres de familia desean que se mantenga a la señorita Elsa Esther Medina en esa escuela, por lo menos durante el resto del año escolar, en reconocimiento a sus servicios y a su interés en mantener abierta la escuela,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase, en interinidad, a la señorita Elsa Esther Medina, maestra de grado de 4ª categoría en la Escuela de Nueva Arenosa, Corregimiento de Trinidad, Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUAREZ C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Magistrado Ponente: Dr. V. A. de León S.)

El Consejo Municipal de Panamá, por Resolución Nº 31 de 1º de septiembre de 1960 eleva consulta a la Corte Suprema de Justicia sobre el status jurídico del Tesorero Municipal.

Corte Suprema de Justicia.—Pleno.—Panamá, catorce de septiembre de mil novecientos sesenta.

Vistos: El ciudadano Rubén Darío Moncada Luna, quien se identifica por medio de la cédula número 8-194-58, diciendo que actúa en su "condición de Abogado Consultor del Municipio de Panamá" ha formalado a la Corte "en nombre y representación del Concejo Municipal del Distrito Capital", una consulta definida en los siguientes términos:

"1) Cuál es el status jurídico del actual Tesorero Municipal del Distrito de Panamá;

2) Puede el actual Concejo Municipal de Panamá nombrar un nuevo Tesorero Municipal, ya que es función privativa de los Concejos efectuar estos nombramientos al tenor de lo dispuesto por el artículo 264 de la Constitución Nacional y el artículo 50 de la Ley 8ª de 1954 (sobre régimen Municipal);

3) En caso afirmativo al punto anterior, cuál sería el período de este nuevo Tesorero Municipal.

Ante todo cabe hacer presente que la facultad del peticionario para actuar como representante legal de la entidad en cuyo nombre dice actuar no aparece en modo alguno establecida. Ello es así, con todo y que manifiesta que la consulta la eleva "al tenor de lo expuesto mediante la Resolución Nº 31 de 1º de septiembre de 1960, dictada por esa Corporación", de la cual ha presentado copia legalmente extendida.

Para que se apraciac mejor el aspecto del asunto, se transcribe a continuación el acto del Concejo en referencia:

"Resolución Nº 31.—(De 1º de septiembre de 1960). El Concejo Municipal de Panamá, Considerando: que según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 8ª de 1954, en relación de artículo VI del reglamento interno es facultad del Concejo Municipal elegir al Tesorero Municipal;

Que existe controversia sobre el status jurídico del cargo de Tesorero Municipal a tal punto que cualquiera decisión del Concejo designando un nuevo Tesorero puede acarrear graves consecuencias de carácter jurídico, económico y social y nulificar toda acción municipal;

Que es necesario que tal funcionario pueda ejercer sus funciones amparado por un régimen de derecho y de estabilidad que garantice el ejercicio de sus tareas;

Que la Corte Suprema de Justicia es el máximo organismo orientador en esta materia y que es deber del actual Concejo Municipal recurrir a ese organismo para aclarar cualquier duda en materia constitucional y legal,

RESUELVE:

Elevar consulta a la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el status jurídico del cargo de Tesorero Municipal y solicitar a esa alta Corporación que dada la delicada situación existente abuelva esta consulta a la mayor brevedad posible, y posponer la elección del Tesorero hasta que el Concejo Municipal considere que haya lugar a ello.

Dado en la Ciudad de Panamá, el primero de septiembre de mil novecientos sesenta.—(Fcos.) Sofia Karlsen, La Presidenta.—Arquimedes Barrios, Secretario".

Se nota que allí no se expresa nada indicativo de que se hubiese conferido representación, para los efectos de lo dispuesto, al abogado Moncada Luna. Por otra parte, es inadmisibles la gestión, porque la Corte no tiene señalada entre sus funciones la de resolver consultas que *ad-hoc* le sean hechas por las autoridades o funcionarios públicos en general.

La disposición que menciona el postulante en concepto de apoyo jurídico para formular la consulta es el artículo 187 de la Constitución Nacional, que en el inciso tercero de la parte correspondiente a la *plena* de las atribuciones a que se refiere preceptúa:

"Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de

las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, suspenderá el curso del negocio y someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte".

Puede verse muy claramente que la consulta que motiva esta resolución no está comprendida en la norma transcrita, toda vez que no ha sido propuesta por funcionario o autoridad que tenga a su cargo la función de impartir justicia, que hubiera procedido en virtud de las circunstancias previstas en ella.

Como se ha indicado antes, no existe ordenación alguna que invista a la Corte de potestad que le permita resolver la consulta en referencia. En tal situación ha de cumplirse, por su parte, la regla contenida en el artículo 259 de la Ley 61 de 1946 que prohíbe "a los funcionarios del Órgano Judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución y las leyes".

Por razón de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia rechaza la solicitud del abogado Rubén Darío Moncada Luna para que resuelva la consulta de que trata su memorial presentado el siete de los corrientes.

Cópiese, notifíquese y archívese.

(Fdos.) V. A. DE LEÓN S.—CARLOS V. BIEBERACH.—MANUEL DIAZ ESCALA.—GERMAN LOPEZ G.—PUBLIO A. VASQUEZ.—RICARDO A. MORALES.—ANGEL L. CASIS.—GIL TAPIA E.—HUMBERTO AÑORRES.—Aurelio Jiménez Jr., Secretario General de la Corte.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 21 (DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por el cual se ordena a todos los dueños o administradores de casas y lotes, dentro de la Ciudad, la construcción, reconstrucción o reparación, a su costa, de sus respectivas aceras.

El Consejo Municipal de Colón,

en uso de sus facultades legales; y,

CONSIDERANDO:

Que la falta de aceras constituye un peligro permanente para la vida de las personas que transitan por las vías públicas; y

Que entre las atribuciones de los Concejos figuran las de dictar medidas de protección a las personas y las cosas y velar por el ornato de las poblaciones,

ACUERDA:

Artículo 1º Todo dueño o administrador de casa o solar, dentro de esta Ciudad, está obligado a construir, a su costa, las aceras cuyos cordones hayan sido terminados por el Ministerio de Obras Públicas en los frentes que dan a las calles públicas de tales casas o solares.

Artículo 2º El ancho de las aceras será el que establezca el Ingeniero Municipal con la aprobación de la Alcaldía del Distrito.

Artículo 3º La altura, nivel y declives de las aceras deberán ser determinados, en cada caso, por el Ingeniero Municipal y en cada construcción de las mismas se requiere, anticipadamente, el permiso escrito expedido por dicho funcionario con el refrendo del Alcalde.

Artículo 4º Los dueños o administradores de casas o solares donde estén ya construidas las aceras, así como los de las que en lo sucesivo se construyan, deberán mantenerlas en buen estado, a su costa, y repararlas cuando sean requeridos para ello por el Ingeniero Municipal; y si el dueño o administrador de la casa o solar no atiende tal requerimiento dentro del término prudencial concedido, plazo que en ningún caso será mayor de dos meses, será sancionado por el Alcalde del Distrito con multa de B/. 15.00, que será doblada al vencimiento de cada uno de los plazos desatendidos que se le hubiesen otorgado, o con arresto equivalente por desatento a la autoridad.

Artículo 5º La construcción, reconstrucción o reparación de las aceras, a que se refiere el presente Acuerdo, serán hechas de hormigón o concreto.

Artículo 6º Se concede un plazo improrrogable de noventa (90) días, a partir de la fecha de la sanción de este Acuerdo, para que los dueños o administradores de

casas o solares, dentro del perímetro de la Ciudad de Colón, procedan a construir, reconstruir o reparar las aceras; a lo cual están obligados en virtud de las disposiciones del presente instrumento.

Artículo 7º Vencido el plazo a que alude el artículo anterior, el Alcalde del Distrito procederá a auditar con quince balboas (B/. 15.00) o su equivalente en arresto a los dueños o administradores remisos, multa que será doblada cada vez que se venza el plazo adicional que se le conceda a tales dueños o administradores, para construir, reconstruir o reparar las aceras.

Artículo 8º Este Acuerdo será promulgado por medio de la Gaceta Oficial y comenzará a regir desde su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los diez y siete (17) días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta (1960).

El Presidente,

JORGE A. GREGOIRE.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 18 de noviembre de 1960.

Aprobado:

El Alcalde,

DANIEL DELGADO D.

El Secretario,

Ismael Estrada P.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 20 de marzo de 1961, por el suministro de Tubería de Acero Galvanizado de 8" para la perforación de pozos en los Acueductos de Las Tablas y Santiago de Veraguas, solicitada por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 9 de febrero de 1961.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana del día 20 de marzo de 1961, por el suministro de "pan, leche de vaca, carne de res, pescado, quesos blancos del país, café y huevos" para el Hospital "Santo Tomás", solicitada por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 9 de febrero de 1961.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Tercera publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veinte (20) de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1961), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la

Independencia", para la construcción de la Escuela Primaria de Monte Oscuro, en jurisdicción del Distrito de Panamá.

Con la respectiva proposición debe acompañarse el Certificado de Paz y Salvo en concepto del impuesto sobre la Renta e indicarse además el número de la Patente Comercial.

Los Planos y especificaciones respectivos, podrán obtenerse durante las horas hábiles en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previo depósito por la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) como garantía de devolución, cuya cantidad debe consignarse en cheque certificado girado a favor del Ministerio de Obras Públicas, Cuenta "Depósitos de Planos y Especificaciones". Por cada juego de planos y especificaciones que se devuelvan en buenas condiciones, se devolverá el 80% (ochenta por ciento) del depósito.

Esta licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, o por su representante autorizado.

Panamá, 9 de febrero de 1961.

PABLO BARES,

Ministro de Obras Públicas.

(Tercera publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veintiuno (21) de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1961), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministerio de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de la Escuela Homero Ayala P., en jurisdicción del Distrito de Panamá.

Con la respectiva proposición debe acompañarse el Certificado de Paz y Salvo en concepto del impuesto sobre la Renta e indicarse además el número de la Patente Comercial.

Los planos y especificaciones respectivos, podrán obtenerse durante las horas hábiles en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previo depósito por la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) como garantía de devolución, cuya cantidad debe consignarse en cheque certificado girado a favor del Ministerio de Obras Públicas, Cuenta "Depósito de Planos y Especificaciones". Por cada juego de planos y especificaciones que se devuelvan en buenas condiciones, se devolverá el 80% del depósito.

Esta licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, o por su representante autorizado.

Panamá, 9 de febrero de 1961.

PABLO BARES,

Ministro de Obras Públicas.

(Tercera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL LICITACION PUBLICA

2ª Convocatoria

Suministro e instalación de Equipo de Calderas del Hospital General de la Caja de Seguro Social.

Hasta el 9 de marzo de 1961 a las 3:P.M. se recibirán propuestas en el Despacho del Director General de la Institución, para el suministro e instalación de Equipo de Calderas del Hospital General de la Caja de Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, el original en papel sellado, con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple.

El pliego de cargos y las especificaciones técnicas, se entregará a los interesados durante las horas hábiles de oficina en el Despacho del Jefe de Compras en el 3er. piso del Edificio de Administración, mediante el pago de B/. 10.00.

Panamá, 17 de febrero de 1961.

Mario E. Villar,

Jefe del Depto. de Compras
y Transportes.

(Tercera publicación)

AVISO

Yo, Rosenda González de Ruales, aviso al público y al comercio en general de conformidad con la Ley, que por Escritura Pública número 166 Bis, de 20 de enero de 1961, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, compré al señor Jorge Kosmas, su establecimiento comercial de Sastrería y Lavandería, situado en la casa número 15-35, de la Calle B. de esta Ciudad de Panamá, establecimiento que lleva el nombre de "Sastrería y Lavandería París".

Panamá, 13 de febrero de 1961.

Rosenda G. de Ruales,
Cédula 9-31-724.

L. 8.303

(Tercera publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Nº 249 de enero 26 de 1961 de la Notaría Tercera del Circuito, he comprado al señor Benigno Estevez V. el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Mueblería La Reina" el cual funciona en la Avenida 5ª Nº 14-44 de esta Ciudad.

Panamá, 26 de enero de 1961.

L. 8,526

(Tercera publicación)

José Ramos Quirera.

TESORERIA PROVINCIAL DE CHIRIQUI

AVISO DE LICITACION

El suscrito, Tesorero Provincial de Chiriquí, al público,
HACE SABER:

Que mediante autorización del Honorable Consejo Municipal del Distrito de David, se concede a la Tesorería Provincial de Chiriquí facultad para abrir a licitación la venta del lote de propiedad del Municipio conocido con el nombre de "La Davidena". Con tal fin se ha fijado el día 3 de marzo de 1961 para que entre las ocho y las diez de la mañana del mencionado día tenga lugar la segunda licitación pública de la venta de este lote de terreno situado en la esquina de Avenida 3 de Noviembre y Calle Central en esta Ciudad, ya que la primera licitación fue declarada desierta por no haberse presentado ninguna persona interesada.

La base de esta licitación será la suma de B/. 20,000.00 y para ser poster se requiere depositar previamente en la Secretaría de la Tesorería Provincial el diez por ciento del precio base. Las propuestas se enviarán en sobres cerrados, en papel sellado con un timbre del Soldado de la Independencia. Es indispensable además el Paz y Salvo Nacional y Municipal.

Hasta las diez de la mañana del día fijado para esta licitación se recibirán propuestas y de esta hora en adelante hasta las once a. m. solo se oírán las pajas y repajas de los licitadores, adjudicándosele al mejor postor.

David, 3 de febrero de 1961.

Enrique Burchy C.,
Tesorero Provincial.

(Segunda publicación)

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día nueve (9) de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1961), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministerio de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado de primera clase y con timbre "Soldado de la Independencia" para el suministro de "grasas, aceites lubricantes y solventes: gasolina, aceite diesel y minerales asfálticos".

Con la respectiva proposición debe acompañarse el Certificado de Paz y Salvo en concepto del impuesto sobre la Renta e indicarse además el número de la Patente Comercial.

Los pliegos de cantidades y especificaciones podrán obtenerse en el Departamento de Compras, durante las

y Muelles. El Concurso de Precios será presidido por el Jefe de Materiales y Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Panamá, 28 de febrero de 1961.

El Ministro de Obras Públicas,

PABLO BARES.

(Única publicación)

AVISO

A los Tenedores de Bonos del Estado

En el Sorteo Nº 62 de Bonos del Estado efectuado el 23 de febrero del corriente año, resultaron premiados los Bonos que a continuación se detallan. Estos Bonos deberán presentarse en el Banco Nacional para su redención y no devengarán intereses a partir del 1º de marzo de 1961 los de la Zona Libre de Colón y el 20 del mismo mes los de Obras Públicas Nacionales y Acueductos y Alcantarillados "B".

ZONA LIBRE DE COLON,

6% —1955 —1965

X	61	10.00
XX	29	20.00
L	3	50.00
C	85	100.00
C	147	100.00
C	224	100.00
C	493	100.00
D	23	500.00
M	115	1,000.00
M	122	1,000.00
VM	14	5,000.00
VM	20	5,000.00
		<hr/>
		12,980.00

OBRAS PUBLICAS NACIONALES,

6%, 1956 — 1976

L	109	50.00
B	664	500.00
M	235	1,000.00
M	454	1,000.00
M	536	1,000.00
M	586	1,000.00
V	17	5,000.00
XM	38	10,000.00
		<hr/>
		19,550.00

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "B"

6%, 1959 — 1984

C	3	100.00
C	71	100.00
C	127	100.00
C	183	100.00
C	227	100.00
C	210	100.00
C	238	100.00
M	8	1,000.00
M	32	1,000.00
M	74	1,000.00
M	101	1,000.00
		<hr/>
		4,700.00

Panamá, 28 de febrero de 1961.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO NUMERO 1

El suscrito, Ministro de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves 6 de abril de 1961 para llevar a cabo, en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por el Decreto Ejecutivo Nº 42, de 7 de febrero de 1961, modificado por

el Decreto Nº 56, de 22 del mismo mes y año, y el Resoluto Nº 124, de 17 de febrero de este mismo año, dictado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para dar en arrendamiento, al mejor postor, un local en el Edificio de Administración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, en la planta baja, para destinarlo a establecer "Bodega de Licores Extranjeros", descrito así: Partiendo del extremo Suroeste se sigue en dirección Noreste a una distancia de 7.00 metros y se llega a la próxima esquina; de este punto se sigue en dirección Sureste con una distancia de 2.10 metros y se llega al próximo punto; de este punto continúa bordeando una curva en dirección Sureste a una distancia de 1.50 metros y se llega al próxima vértice; de este punto se sigue en dirección Suroeste con una distancia de 6.30 metros y se llega al próximo punto; de este punto se sigue en dirección Noroeste con una distancia de 3.90 metros y se llega al punto de partida. El área circunscrita por la descripción expresada es de 26.30 metros cuadrados. El área en referencia se encuentra a la izquierda del cuarto privado para damas.

El canon de arrendamiento será el que resulte de la licitación, en la cual se tendrá como precio básico el de cincuenta balboas (B/ 50.00) el metro cuadrado por cada año de arrendamiento. El Contrato de arrendamiento será por un plazo máximo de dos (2) años, prorrogable por acuerdo de las partes.

Las propuestas se reciben en la Dirección de Asuntos Financieros, escritas en papel sellado, con timbre de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total del arrendamiento, y se necesita, también, poseer Patente Comercial. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y debe presentarse fuera de la propuesta cerrada. Esta consignación se hace para garantizar el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva. Y, al ganador, se lo mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

Es potestativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro aceptar o rechazar las propuestas presentadas, lo mismo que aprobar o no la licitación, basado en disposiciones legales que rigen sobre la materia.

El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendatario requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previa autorización del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados sin costo alguno, los pliegos de especificaciones y explicaciones que sean necesarias.

Panamá, 27 de febrero de 1961.

(Única publicación)

GILBERTO ARIAS G.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 11:00 A. M. del día 15 de marzo de 1961, se recibirán propuestas en las Oficinas del IVU en la Ciudad de Colón para la compra de una parcela de terreno de hasta 30 hectáreas ubicadas en el área comprendida entre la garita de policía de Sabanita y la Ciudad de Colón a lo largo de la Carretera Transistmica.

Las propuestas deberán ser presentadas en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, con tres (3) copias al carbón en papel ordinario. Deberá además incluirse certificado de Paz y Salvo de la Renta del proponente.

A partir del 27 de febrero de 1961 el pliego de especificaciones podrá obtenerse en las oficinas del IVU en Colón durante los días hábiles de Lunes a Viernes de 7:00 A. M. a 12:00 M. y de 2:00 P. M. a 5:00 P. M.

NORBERTO NAVARRO,

Director General.

(Primera publicación)